

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado número | 76248489002-2019-00619-00 |
| Proceso | Ejecutivo para la Efectividad de la Garanta Real |
| Demandante | Bancolombia |
| Demandados | Abel Cabezas González |

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e4478b6991b1657bf5abb7f2873de78da19fcd199fe4aa2491ae7d84426731**

Documento generado en 01/09/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 76248489002-**2021-00134**-00
DEMANDANTE: SOLYANIC RODRIGUEZ MONDRAGON
DEMANDADO: GERSEY ANSELMO LOPEZ MURIEÑ
Ejecutivo Efectividad para la Garantía Real

De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, no se accede a impartir aprobación a la liquidación adicional de crédito solicitada por la parte actora, toda vez que no se dan los presupuestos de ley para ello; puesto que no se encuentra cancelado el monto que arrojó la primera de ellas.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a403e3ea899de7e278f94b157614ca41e005192236509d6c8e932daed8282d8**

Documento generado en 01/09/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-**2021-00-321-00**
DEMANDANTE: KATHERINNE ENRIQUEZ MORA
DEMANDADO: CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO
Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía.

En atención al informe de Secretaria que antecede, y como quiera que, a parte actora, aporta una dirección para que sea tenida en cuenta como lugar donde se ha de notificar al aquí demandado, señor **CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO**. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER, como dirección física en la que se ha de notificar al demandado señor **CARLOS OMAR CABEZA CAICEDO**, la Calle 20No. 9-11 en el Barrio la libertad, en Cúcuta.

SEGUNDO: De cara a la solicitud elevada por el pagador de la **CAJAHONOR**, de la policía, en cuanto a que se regule la media librada en contra del demandado, el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que quien regenta como pagador de dicha entidad, no es sujeto procesal dentro del proceso, para impetrar dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f06dcd1e9cb15d65bb60e35110deb0d5d5e02a0bbbb301c6c944c94fa2ae0**

Documento generado en 01/09/2022 04:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 76248489002- 2021-00362 -00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Central de Inversiones S.A. CISA |
| Demandados | Juan Guillermo Girón Gómez y María Constanza Gómez Angarita |

No se aprueba la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, toda vez que no se especifica la tasa de intereses que se causaron mes a mes desde la fecha fijada en el mandamiento de pago, donde se ordenó el caculo de los réditos moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con la indicación de la fecha exacta de inicio y finalización de los meses liquidados tal como lo prescribe el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, deberá presentarse una nueva liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b97e36040bac83a29f6dcfb246e4920c3ebaf0a3b057b59c7986d97c3b2a33**

Documento generado en 01/09/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------------|------------------------|
| Radicado número | 2021-00657-00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Incidentalista | BANCO DE BOGOTA SA |
| Incidentado | ESTEBAN TRUJILLO GIRON |

Se pronuncia el Despacho, frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado, formulada por el señor ESTABAN TRUJILLO GIRON por intermedio de apoderado judicial.

DE LO SOLICITADO

Por intermedio de apoderado judicial, acude el ejecutado ESTEBAN TRUJILLO GIRON ante esta Judicatura solicitando la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto que libró mandamiento de pago en su contra, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, así como la terminación del presente asunto.

Como sustento de su petición expuso que es titular de la cuenta de correo electrónico estabantrujillo8806@gmail.com, y que recientemente (sic) se había enterado que en la pestaña denominada "promociones", había recibido un mensaje de datos desde la cuenta de correo electrónico comunicacioneselectronicas@ellibertador.co, en cuyo asunto se indicó: "Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío # GUIA-1177925 #(EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co), respecto de la cual no se especificó ser una comunicación y/o notificación de la existencia de un proceso judicial.

Aunado a ello, trae a colación la Ley 527 de 1999, frente a la cual manifiesta que tratándose de la remisión de un correo electrónico, deben diligenciarse tres casillas como son: destinatario, asunto y cuerpo del mensaje, por lo cual considera que para la correcta notificación de la providencia, debía consignarse que el objeto del mismo era la notificación de una providencia judicial, y no como quedó ahí escrito.

Así mismo considera que en la información contenida en el cuerpo del mensaje, tampoco se revela la existencia del proceso, adoleciendo además de las exigencias previstas en el artículo 291 del C.G.P., así como tampoco se pone de presente la existencia de archivos adjuntos.

Corolario con lo expuesto, considera que en el ordenamiento jurídico no se ha impuesto la obligación de abrir y revisar todos los correos electrónicos que se reciban en el personal, debiéndose a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, consignar en la parte correspondiente a asunto, que se trata de la notificación de una providencia judicial.

Finalmente, aduce que la providencia que libró mandamiento de pago no se encuentra legalmente notificada en contraposición de lo normado en el artículo 295 del estatuto procesal, puesto que no se insertó en el estado la providencia a notificar.

CONSIDERACIONES

Revisada la foliatura, esto es, tanto el proceso principal como el correspondiente al incidente de nulidad, se observa a folio 9 del cuaderno primigenio la notificación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, bajo los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La norma en comento dispone que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De lo expuesto se tiene que, habiéndose realizado la notificación del auto de mandamiento de pago bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a cumplir con los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que el primero de ellos dispuso un trámite legal, tendiente a viabilizar una nueva forma de realizar la notificación personal de una determinada providencia, respecto de la cual se exija esta solemnidad.

Conforme quedó expuesto, la notificación se surtió bajo la vigencia del artículo 806 de 2020, frente a la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 de 2020, para tener por efectiva la misma, expuso:

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».

A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: **a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente**»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que [s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: **a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos** (se resalta).

Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «repcionado acuse de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso. (subrayado propio).

Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3° de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). (...) Finalmente y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.

Con posterioridad, la misma Corporación en sentencia de 03 de junio de 2020, en radicado 11001020300020200102500, afirmó:

En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Así es que, corresponde a esta Judicatura determinar si en efecto la notificación surtida cumplió con los requisitos previstos en el aludido decreto, frente a lo cual desde ya pasa a decir esta judicatura que no se decretará la nulidad impetrada conforme pasa a explicarse.

En efecto, como ya quedó expuesto la notificación se surtió bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se le exige a la parte interesada en realizar el trámite de la notificación, remitir al correo electrónico aportado como del ejecutado, para este caso, tanto la providencia a notificar con sus anexos, lo que evidentemente realizó la parte ejecutante, pues verificados los soportes aportados, tales piezas procesales se encontraban insertas en el correo electrónico remitido.

Ahora, con respecto a las formalidades echada de menos por el apoderado de la parte ejecutada, advierte esta Judicatura que contrario a lo por él expuesto, no se advierte irregularidad alguna, y por el contrario se observa que se cumplieron con todas las disposiciones previstas en el Decreto que regulaba la materia, así como las reseñadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en los pronunciamientos citados en precedencia; aunado a ello, para esta Judicatura es claro que el mismo destinatario tuvo conocimiento y accedió al mensaje de datos desde el mismo momento en que le fue remitido.

Nótese en primer lugar que de la certificación expedida por la Empresa de Correo el Libertador, se tiene como fecha y hora de entrega del mensaje el 29/01/2022 13:48:53, el que además se abrió por el mismo destinatario en la misma fecha a las 13:48:58, prácticamente inmediatamente después a su remisión; fue por ello que la misma empresa como resultado de la notificación señaló: **"ACUSE DE RECIBO ABIERTO DESTINATARIO"**

Aunado a lo anterior en el cuerpo del mensaje se puede visualizar que se le indicó el contenido del mensaje, que tenía como finalidad una notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resultando evidente tanto el conocimiento del mensaje de datos, así como su contenido, desde el mismo momento en que le fue remitidos, razón por la cual mal podría predicarse una defectuosa notificación, aunado a que no existe prueba en contrario que refute el contenido de la certificación; diferente es que el destinatario hubiera hecho caso omiso al mismo.

Finalmente, con respecto a la no inclusión de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, en el estado en que se notificó, tenga en cuenta el memorialista que su publicación estaba prohibida, por cuanto en la misma se decretaron medidas cautelares; situación no constitutiva de nulidad; reiterándose una vez mas, que la misma iba contenida en el mensaje de datos, teniendo de esta forma acceso a ella.

En ese orden de ideas, la judicatura como ya lo había expuesto, no accederá a la declaratoria de nulidad incoada por la parte ejecutada, ya que se itera, la notificación se surtió bajo los parámetros legales y jurisprudenciales que rigen la materia; observándose por el contrario un

desinterés total en su momento por el señor ESTEBAN TRUJILLO GIRON, considerándose de esta forma que no ha actuado con lealtad procesal, aduciendo circunstancias contrarias a la realidad procesal, cuando se logró establecer, que sí accedió al contenido del mensajes junto a sus anexos, desde el mismo momento en que le fue remitido, razón por la cual se condenará en costas. Máxime cuando a partir de los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, únicamente bastaba con la certificación de acuse de recibo, sin necesidad de confirmar su lectura, para tener por surtida en legal forma la notificación.

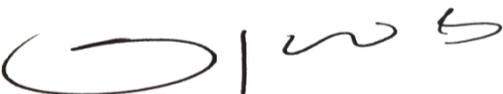
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad impetrada por el ejecutado ESTEBAN TRUJILLO GIRON, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

¹ FL. 9 C. 1

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9565c25be50df39a022b94ef795b3eed2524107e5d6dcc0a6dc55f3d4ca93a7

Documento generado en 01/09/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado número | 76248489002- 2022-00140 -00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Federación Nacional De Comerciantes FENALCO |
| Demandados | Cesar Enrique López López |

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7850e88de761967d40f1517407cf1f0dfcd82735beff4b7cfc77e0b3c41246a**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Número: 76248489002-**2022-00205**-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Jhon Edward Martínez Soto

De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra vencido el traslado que se dio de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, dentro del cual no se presentó objeción por la parte demandada, el Despacho entra a modificar la misma por no encontrarla ajustada a derecho, toda vez que la ejecutante presentó liquidación por monto adeudado por el ejecutado por valor de **\$64.272.733,38 M/CTE**. Se procede a realizar la modificación en los siguientes términos.

| | |
|---|------------------------|
| Capital: | \$59'610.677,00 |
| Intereses liquidados desde el 14 de abril de 2022 | |
| Al 31 de julio de 2022..... | \$ 4'103.400,00 |
| Total, adeudado..... | \$63'714.077,00 |

Para mayor ilustración se adjunta tabla de liquidación [27.LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFIQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e198f06af7f01f45d301a2437598471c0049e92ace11bcf359646dc4f131aa**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-00-**2022-00214**-00
DEMANDANTE: AMELIA CALERO DE FIGUEROA
DEMANDADO: JUAN MANUEL FIGUEROA CALERO
VERBAL DE PERTENENCIA

Dentro de lo actuado se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la inclusión de los demandados, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, sería del caso nombrar un profesional del derecho que, "ejerza habitualmente la profesión", con el fin que asuma la defensa de los emplazados, sino fuera porque se observa que la parte actora no ha aportado soporte de la instalación de la valla.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en cumplimiento del núm. 7 del Art. 375 del C.G.P, lleve a cabo la instalación de la valla, y allegue constancia de la instalación.

De otro lado, de cara a la solicitud hecha por la oficina de Supernotariado y Registro, visible a archivo digital No. 19, oficiese nuevamente con destino no solo a la hacienda entidad antes mencionada, sino también a todas a las que se les comunico la existencia del proceso, mediante oficio 704 del 15 de julio de 2022, en el que se ha de indicar el folio de matrícula inmobiliaria y demás datos del predio a usucapir. **POR SECRETARÍA LÍBRESE EL OFICIO RESPECTIVO.**

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e8e8ce0fdd3882ff6ad46cd3ce14eb4cffe082bfb0bf29f5291629aeb76fa**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado número | 76248489002- 2021-00380 -00 |
| Proceso | Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real |
| Demandante | Bancolombia S.A. |
| Demandados | Nicomedes Perlaza Hinestroza |

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la apoderada de la parte demandante, obrante a fol. 31 del cuaderno digital, se le requiere para que allegue nueva liquidación la que debe ajustar a la literalidad del mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021 (fol.05), debiendo detallar los intereses aplicados al capital aún adeudado, de acuerdo a los establecidos por la Superintendencia Bancaria y con la indicación de la fecha exacta de inicio y finalización de los meses liquidados.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4f8b71238ca772194c27b88628816dbce88bcb6769ff11a8480c9d2bb32b20**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--|
| Radicado número | 76248489002- 2022-00397 -00 |
| Proceso | Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio |
| Demandante | Luz Ángela Moncada |
| Demandados | Néstor Ipaz Cuastumal, Herederos Inciertos e Indeterminados de Néstor Ipaz Cuastumal, Vicente Olmedo Valencia e Indeterminados |

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. 373-51338 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga, que por intermedio de apoderado instauro LUZ ÁNGELA MONCADA en contra de NÉSTOR IPAZ CUASTUMAL, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE NÉSTOR IPAZ CUASTUMAL, VICENTE OLMEDO VALENCIA E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso EMPLÁCESE a Herederos Inciertos e Indeterminados de Néstor Ipaz Cuastumal, Vicente Olmedo Valencia e Indeterminados y, todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-51338 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga.

CUARTO: En la publicación debe incluirse el nombre completo del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere.

QUINTO: Efectuada la publicación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, previo el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: A cargo de la parte demandante INSTÁLESE la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

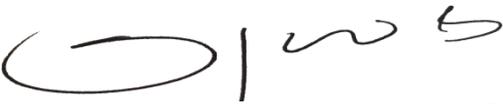
NOVENO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-51338, conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso. Por Secretaría OFÍCIESE.

DECIMO: Por secretaría ofíciase a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informando sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

DECIMO PRIMERO: Se reconoce personería a la Abogada JORGE ANDRES

HIDALGO DÍAZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27b102261ab7c7adb31d332fb1c9fee3242b26f0e198b8474b258fdeb134c91**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2022-00411-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Luz Marina Gutiérrez |
| Demandados | Margarita Hernández |

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 5).

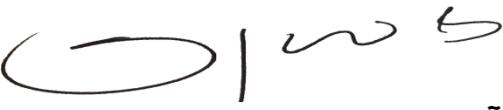
Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 5), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA GUTIÉRREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En atención que el expediente fue radico en canal virtual no hay lugar a desglose.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ad8f326cc9b5a09e8a4a084bbf735d32f1f9b88b86130d5d93cc4a659a860b**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------|---|
| Radicado número | 76248489002-2022-00442-00 |
| Proceso | Verbal de Pertinencia |
| Demandante | Nelly Conda |
| Demandado | Herederos Inciertos e Indeterminados del señor Luis Delio Brochero e Indeterminados |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- **APORTE** nuevamente los anexos de la demanda en forma legible, téngase en cuenta que de la aportada no es posible su lectura integral, toda vez, que se encuentran mal escaneados y sesgadas algunos documentos.

2.- **DIRIJA** la demanda contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real sobre el bien objeto de pertinencia. (artículo 375 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b9b3b4f90fa6f42ee73b80be60ac2172f174753b99dd8fe5e23e4fce237392**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

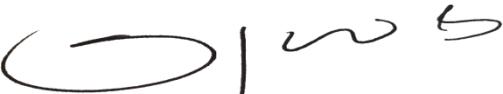
| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002-2022-00443-00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | FINESA S.A. |
| Demandado | Ginna Paola Ante Cuenu |

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá adecuar la parte demandante las pensiones de acuerdo a la literalidad del título en lo que respecta a las cuotas adeudadas, con la indicación de cada una de ellas por separado, toda vez que cada una es independiente de la otra, e indicar el saldo de capital insoluto.
- 2.- Se debe aportar la tabla de amortización aplicable a cada cuota.
- 3.- Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
4. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento **como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado**, allegado las evidencias correspondientes (norma ibídem).
- 5.- Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y

que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b5192e378914c535c16effcbad91fe664a1b9570198301da2c96c540b9919**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

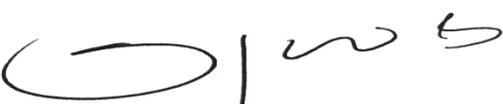
| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Radicado número | 76248489002- 2022-00447 -00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Jorge Enrique Lozada Parra |
| Demandado | Edinson Zúñiga Ospina |

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Deberá indicar el domicilio del demandante Art. 82 núm. 2 del C.G. del P.
- 2.- Se debe hacer claridad, frente al punto 5 de la demanda donde se dice **“que, hasta la fecha, el señor JORGE ENRIQUE LOZADA PARRA adeuda a mi mandante”**. Precise cual fecha refiere.
- 3.- Precise la tasa, periodo de causación y sobre que rubro en concreto se solicitan los intereses moratorios, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente. (letras de cambio Nos 1 y 2)
- 3.- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentra el título original (letra de cambio) base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
- 4.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código

General del Proceso, aporte poder dirigido al Juez de conocimiento, en igual sentido deberá proceder en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No. 97 DE HOY 02-SEPT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d91195212256504d176cbe867bcfba8a48de5fa8d4e67a5dbdd01bfb98220e**

Documento generado en 01/09/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>